

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2024

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 277, fracción II, en la porción normativa "*o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión*", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-828, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de abril de 2024.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	10
IX.	Introducción.	11
X.	Concepto de invalidez.....	12
	ÚNICO.....	12
	A. Principio de proporcionalidad de las penas y prohibición de penas inusitadas	13
	B. Análisis de la disposición impugnada.....	18
	A N E X O S	23



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

A. Congreso del Estado de Tamaulipas.

B. Gobernador del Estado de Tamaulipas.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 277, fracción II, en la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-828, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de abril de 2024, la cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;

*II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o **empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;***

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada;

IV.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; y

V.- El delito fuere cometido previa suministro de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Principio de proporcionalidad de las penas.
- Prohibición de penas inusitadas.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la norma precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se denuncia se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de abril de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del miércoles 3 del mismo mes, al jueves 2 de mayo del año en curso, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

¹ “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

No obstante, *ad cautelam*, derivado de la particularidad de la reforma al Código impugnado, esta Comisión Nacional considera pertinente demostrar que el cambio acaecido en la disposición cuestionada sí produce un impacto en el sistema jurídico en el que se encuentra inmersa.

Para explicar lo anterior, debemos partir de lo que ha establecido el Pleno de ese Máximo Tribunal sobre los elementos o aspectos a considerar para que una modificación normativa constituya un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación vía acción de inconstitucionalidad²:

1. Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal).
2. Que la modificación cause un impacto en el sentido normativo³.

Respecto del numeral 1, ha determinado que consiste en que se hayan desahogado y agotado todas las diferentes etapas del procedimiento legislativo, a saber: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

Mientras que, en relación con el numeral 2, ha considerado que implica que los cambios generen un impacto en el sistema normativo en el que se encuentra inmersa la norma. Es decir, que la modificación produzca un efecto de cualquier naturaleza en el sistema normativo de la institución a la que pertenece la disposición.

Con el establecimiento de esos dos aspectos, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación busca que a través de las acciones de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica y que se relacionen con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva del producto del órgano legislativo, más no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa.

Sobre esas bases, corresponde evidenciar que el cambio acaecido en el artículo 277

² Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, p. 65, del rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.”**

³ En la acción de inconstitucionalidad 66/2019 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se decantó por emplear el término “cambio en el sentido normativo” en lugar de “modificación sustantiva o material” a que se refiere la tesis jurisprudencial citada en el pie de página inmediato anterior. Esto se ha reiterado en precedentes posteriores.

del Código Penal para el Estado de Tamaulipas sí se constituye como un nuevo acto legislativo, en virtud de que el Decreto No. 65-828, publicado el pasado 02 de abril del presente año, modificó diversas cuestiones que impactan directamente en el sistema normativo al que pertenece.

En un primer punto, de la lectura del Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de estudios legislativos, niñez, adolescencia y juventud, derechos humanos, todas del Congreso del Estado de Tamaulipas⁴, se advierte que el legislador local manifestó que con la reforma se buscó *incrementar las agravantes establecidos para diversos delitos sexuales, a efecto de reforzar la protección y seguridad de las personas víctimas, sobre todo al ser grupos vulnerables como lo son las niñas, niños y adolescentes.*

A partir del contenido de dicho documento legislativo podemos arribar a una primera conclusión: la intención del legislador al reformar el Código Penal local fue *brindar una mayor precisión y claridad a la disposición penal, abordando supuestos que permiten reconocer y sancionar de manera más severa dichos delitos sexuales cuando exista una participación conjunta de dos o más personas, o en los casos donde, para facilitar la comisión del delito, sea previamente suministrado estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, vulnerando su dignidad y transgrediendo su esfera de derechos.*

De igual manera, es posible corroborar que la norma fue producto de un proceso legislativo en el que se desarrollaron todas las etapas necesarias, es decir, iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación, de acuerdo con la normatividad aplicable, con lo que se da por cumplido el primer requisito de acreditamiento del nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia del presente medio de control constitucional establecido por ese Tribunal Constitucional.

En otro orden, respecto del segundo requisito relativo a demostrar que derivado de la reforma en análisis surge un impacto en el sistema normativo en el que se encuentra inmersa la disposición impugnada, este Organismo Nacional estima conveniente llevar a cabo un breve análisis de dicha modificación.

Para mayor claridad, a continuación, se hace una comparación entre el texto normativo previamente existente y el que se encuentra vigente, a efecto de evidenciar la trascendencia que tuvo en el sistema normativo la modificación en

⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/65-412%20Dictamen%20Comisiones%20uv.pdf>

estudio:

Antes de la reforma	Después de la reforma
ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando: I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima; II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.	ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando: I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima; II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada; IV.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; y V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacentes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

De lo anterior se desprenden diversos cambios importantes en el sistema normativo penal. En principio, debemos partir de que la norma establece un agravante en los delitos de:

- Abuso sexual de personas menores de edad o *que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho* (artículo 268)⁵.

⁵ “ARTICULO 268.- A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”

- Estupro, cuando el sujeto pasivo tuviera entre 15 y menos de 18 años de edad (artículo 271)⁶.
- Violación (artículo 274)⁷.
- Violación equiparada (artículo 275)⁸.

De tal manera que, cuando se comentan alguna de esas conductas prohibidas y se actualicen las hipótesis normativas del artículo 277 en estudio, de acuerdo con el texto actual de ese artículo, se aumentará la pena impuesta hasta la mitad **en su mínimo y máximo**.

Este cambio cobra gran relevancia, pues antes de la reforma en comento, la norma no establecía un parámetro o márgenes mínimos ni máximos a partir del cual se calcularía la agravante prevista. En efecto, previo a la expedición del Decreto No. 65-828, el artículo 277 únicamente preveía que se aumentarían las penas impuestas hasta la mitad, pero no mencionaba algún margen que le permitiera a la autoridad

⁶ “ARTICULO 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la víctima fuere de entre quince años cumplidos y menos de dieciséis años de edad. Si la víctima fuera de entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”

⁷ “ARTICULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de 15 a 25 años de prisión. Si la víctima fuere el cónyuge o concubina o concubinario, independientemente de su género, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Si la víctima del delito fuere menor de dieciocho años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 40 a 50 años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.”

⁸ “ARTICULO 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de 30 a 40 años de prisión:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,

III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.”

competente llevar a cabo una ponderación entre un mínimo y un máximo, atendiendo a las situaciones específicas en cada asunto.

Además de lo anterior, mediante el Decreto en análisis, el Congreso local adicionó dos supuestos normativos que justificarían la imposición de un agravante por la comisión de los delitos sexuales ya enunciados, a saber:

1. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; y
2. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Atento a las modificaciones legislativas descritas, es innegable que el legislador tamaulipeco —mediante el decreto referido— **cambió el sistema normativo penal sobre agravantes por la comisión de determinados delitos de índole sexual**, pues **primero**, obliga a que el juzgador tome como referencia el mínimo y máximo de la sanción impuesta para aumentar la responsabilidad del sujeto activo, y **segundo**, con la adición de las fracciones IV y V al artículo 277 impugnado, se agregaron dos supuestos que permiten aumentar la pena correspondiente.

Es así que cambiaron las reglas que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de llevar a cabo el juicio de tipicidad, en el que llevará a cabo el examen de la conducta realizada y la descripción típica, así como si se acreditan las circunstancias objetivas y subjetivas que justifiquen la imposición de la agravante.

En consecuencia, a juicio de este Organismo Nacional, se debe tener por demostrado que se cumplen con los requisitos a que se refiere ese Alto Tribunal Constitucional para determinar que estamos en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia del presente medio de control de la constitucionalidad, pues 1) se modificó el régimen de la punibilidad de determinados delitos sexuales, lo que constituye un auténtico cambio material, trascendencia que incluso se resaltó por el Congreso en los trabajos legislativos⁹, y 2) se cumplieron todas las fases del procedimiento legislativo.

⁹ De hecho, en el Dictamen respectivo, menciona lo siguiente:

“En ese sentido, se coincide con la propuesta de reforma planteada por la iniciativa, toda vez que la misma brinda una mayor precisión y claridad a nuestra disposición penal, abordando supuestos que permiten reconocer y sancionar de manera más severa dichos delitos sexuales cuando exista una participación conjunta de dos o

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que ese Tribunal Constitucional ha sido enfático al afirmar que, tratándose de delitos, el nuevo acto legislativo se actualiza cuando la modificación es producto de un procedimiento legislativo en el que se cumplen todas las fases respectivas y **la modificación recae en alguno de los elementos del delito.**

Por lo tanto, si bien la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión” contenida en la fracción II del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas ya se preveía en ese ordenamiento antes de la expedición del Decreto No. 65-828, lo cierto es que **forma parte de los elementos de los tipos penales** de abuso sexual de personas menores de edad o *que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho*; estupro, cuando el sujeto pasivo tuviera entre 15 y menos de 18 años de edad; violación y violación equiparada.

Entonces, el cambio en las reglas aplicables para que opere la agravante de la pena modifica la configuración de los tipos penales señalados, es decir, impacta en la integridad de los tipos penales en comento y de cada uno de sus elementos, de tal manera que sí se generaron cambios materiales en dicho sistema.

Conforme a todo lo anterior, esta Comisión Nacional sostiene que el promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad debe considerarse oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹⁰, de la Constitución Política de los Estados

más personas, o en los casos donde, para facilitar la comisión del delito, sea previamente suministrado estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, vulnerando su dignidad y transgrediendo su esfera de derechos.”

¹⁰ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI¹¹, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución con la facultad para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

¹¹ “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. La porción normativa impugnada de la fracción II del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, así como la prohibición de penas inusitadas.

Lo anterior, debido a que establece una sanción fija de 5 años de suspensión para ejercer determinada profesión, lo cual se constituyen como una sanción absoluta e inflexible que no permite un margen de apreciación para que los operadores jurídicos puedan individualizarla de manera casuística, atendiendo a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del sujeto activo.

A continuación, se desarrollarán las razones por las que este Organismo Nacional considera que la porción normativa impugnada del Código Penal para el Estado de Tamaulipas deviene inconstitucional, en virtud de que establece una sanción inflexible.

A efecto de demostrar lo anterior, en un primer apartado se expone el contenido del principio de proporcionalidad de las penas y prohibición de sanciones inusitadas, para finalmente exponer la vulneración a la Ley Fundamental en que incurre la norma combatida.

A. Principio de proporcionalidad de las penas y prohibición de penas inusitadas

Uno de los principios constitucionales que debe observarse en el derecho penal es el de proporcionalidad de las penas, que se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica una obligación para el legislador de establecer **sanciones razonables** en atención al bien jurídico afectado, el grado de culpabilidad del actor y las agravantes y atenuantes previstos en el sistema jurídico nacional.

El referido artículo constitucional, en su primer párrafo, prohíbe la instauración de penas inusitadas y trascendentales, a la vez que mandata que todas las sanciones penales deben ser proporcionales al delito cometido. Para mayor claridad, a continuación, se transcribe el mencionado precepto:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

(...).”

De la literalidad de esta disposición de rango constitucional se desprende que una sanción penal no debe ser genérica, absoluta y aplicable a todos los casos, sino que, por el contrario, atendiendo a cada caso en particular, con base en el delito cometido y el bien jurídico tutelado, los operadores jurídicos deben tener la facultad de individualizar la pena tomando en consideración factores como la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otro que sea apto para evidenciar el grado de gravedad de la falta.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que en concordancia con el citado artículo 22 constitucional, las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la

conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha pena.¹²

Asimismo, dicho artículo constitucional prohíbe las penas inusitadas y trascendentales. En relación con lo que aquí interesa, el Pleno de ese Alto Tribunal ha sostenido que por “pena inusitada”, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.¹³

Ahora bien, el principio de proporcionalidad de las penas se erige como un límite al *ius puniendi*, es decir, en una prohibición de exceso de la injerencia del Estado al momento de establecer las penas, las cuales deben ajustarse al grado de afectación al bien jurídico tutelado. Además, conviene destacar que dicha exigencia opera tanto para el legislador, al momento de crear las normas, como para el operador jurídico, al momento de su aplicación, e incluso, en el momento de su ejecución.

De esta manera, en lo que atañe a la labor legislativa, el principio constitucional mencionado se traduce en una obligación para las autoridades que intervienen en la creación y modificación de las normas, de establecer sanciones razonables en atención al bien jurídico afectado, el grado de culpabilidad del actor, así como las agravantes y atenuantes previstas en el sistema jurídico.

Por otro lado, no se soslaya que el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, sin embargo, al configurar las leyes punitivas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la

¹² Véase: Tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 19, de rubro “**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES**”; tesis de jurisprudencia 2ª./J. 5/2008 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 433, de rubro: “**MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

¹³ Tesis de jurisprudencia P./J. 126/2001 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 14, de rubro: “**PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL**”.

dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal.¹⁴

En ese sentido, el legislador tiene la obligación de crear un marco normativo que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de la pena, en aras de permitir a los operadores jurídicos individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en concreto.

Se reitera que, en la creación de las penas y el sistema para la imposición de estas, el legislador no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios, como en la especie, lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o, por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales.¹⁵

Ahora bien, la proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, se refiere a hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza de la conducta típica cometida, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el órgano legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de estas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito.¹⁶

Con base en las consideraciones anteriores, válidamente podemos afirmar que el principio de proporcionalidad de la pena constriñe al legislador a establecer una sanción adecuada que corresponda a la gravedad del ilícito, lo cual se determina de acuerdo con lo siguiente:

¹⁴ Cfr. la tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 599, del rubro: **"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA."**

¹⁵ Cfr. la tesis 1ª./J.114/2010, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, pág. 340, enero 2011, del rubro: **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY. "**

¹⁶ *Idem.*

1. Naturaleza del delito cometido.
2. Bien jurídico protegido.
3. Daño causado.

No debe perderse de vista que la magnitud de la pena debe necesariamente corresponder con la gravedad del delito y el grado de culpabilidad de la persona, para que se encuentre en proporción con el daño causado.

A *contrario sensu*, de no actualizarse estas condiciones, estaríamos ante la presencia de sanciones fijas e invariable, aplicables a todos los casos y, por tanto, resultaría en una pena excesiva; dando lugar a que pueda considerarse como una pena inusitada, por no señalar un margen para su aplicación por parte del operador jurídico.

En esta tesitura, se insiste en que una obligación inherente al legislador es el establecimiento de penas graduables que permitan al juzgador tomar en cuenta los supuestos señalados, es decir, que no es factible el establecimiento de penas absolutas e invariables que imposibiliten la aplicación casuística de las mismas.

En ese orden de ideas, la pena es excesiva cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto infractor.¹⁷

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de que el juez pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del asunto.¹⁸

En ese entendido, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones que no permiten ser graduadas, no es factible la individualización de la pena, toda vez que cualquiera que sea la conducta reprochable y las circunstancias de hecho

¹⁷ Cfr. la Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 86/2016, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de junio de 2019, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, párr.36.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 39.

acaecidas, el lapso de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, con lo cual se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.¹⁹

En otras palabras, el establecimiento de este tipo de sanciones absolutas o fijas tendría como consecuencia que el operador jurídico se encuentre imposibilitado para valorar el ilícito tomando en consideración la gravedad del delito y el grado de culpabilidad, para imponer una sanción que se estime justa al estar en consonancia con el *quantum* de la pena dentro de un mínimo y un máximo.

En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la pena debe ser individualizada según las características del delito, la participación del acusado y su grado de culpabilidad. Aunado a que la imposición de sanciones se encuentra sujeta a ciertas garantías procesales y el cumplimiento de estas debe ser estrictamente observado y revisado.²⁰

En congruencia con lo anterior, para la determinación de la gravedad de la conducta, se debe tomar en cuenta:

- El valor del bien jurídico y su grado de afectación.
- La naturaleza dolosa o culposa de la conducta.
- Los medios empleados.
- Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho.
- La forma de intervención del sentenciado.²¹

Es decir, deben considerarse todas las circunstancias especificadas, para que exista la posibilidad de que el juzgador se mueva dentro de un límite mínimo y un máximo, según su arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, la gravedad del hecho y las peculiaridades del acusado o del ofendido para obtener el grado de culpabilidad y con éste imponer las sanciones respectivas de forma prudente, discrecional y razonable.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 40.

²⁰ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Dacosta Cadogan vs. Barbados*. Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

²¹ *Idem*.

Finalmente, valga decir que la prohibición de penas excesivas guarda relación directa con el respeto a la dignidad e impone un límite a la facultad punitiva del Estado, de modo que se hace extensivo al legislador para que, en abstracto, propicie el respeto al principio de proporcionalidad y demás principios constitucionales que resulten aplicables.

B. Análisis de la disposición impugnada

Enseguida se evidenciará la incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad de nuestro país de la porción normativa impugnada de la fracción II del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Para arribar a la anterior conclusión, primero debemos recordar el contenido textual del artículo en análisis:

“ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;

II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada;

IV.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; y

V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.”

Como se advierte, la norma prevé cinco supuestos que, de actualizarse, agravarán la pena cuando el delito principal o básico sea alguno de los siguientes:

- Abuso sexual de personas menores de edad o que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho (artículo 268).

- Estupro, cuando el sujeto pasivo tuviera entre 15 y menos de 18 años de edad (artículo 271).
- Violación (artículo 274).
- Violación equiparada (artículo 275).

Ahora bien, en el caso particular, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que la fracción II del artículo 277 del Código Penal tamaulipeco, contiene un vicio de inconstitucionalidad.

La referida fracción prevé que cuando alguno de los delitos ya enunciados sea ejecutado por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione, además de las penas de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Es decir, la fracción combatida exige una calidad específica del sujeto activo, pues necesariamente deberá haber sido llevado a cabo por alguna persona que al momento de la ejecución se encontraba desempeñando un cargo o empleo público o ejerciendo su profesión (cualquiera); siendo que, en tal caso, será sancionado penalmente en los términos siguientes:

- Aumento hasta la mitad del mínimo y máximo de la sanción que corresponda al delito que se haya cometido (abuso sexual, estupro, violación o violación equiparada).
- Destitución del cargo o empleo o suspensión por un plazo de 5 años en el ejercicio de su profesión.

A juicio de este Organismo Nacional, el legislador tamaulipeco inobservó el parámetro de regularidad constitucional al describir el plazo que durará la suspensión del ejercicio de la profesión, pues al prever un plazo invariable de cinco años para todos los casos, no permite que la persona juzgadora pueda llevar a cabo una adecuada individualización de la misma, lo cual contraviene frontalmente el artículo 22 de la Constitución General, específicamente, en lo relativo a la proporcionalidad de las penas y la prohibición de penas inusitadas.

A mayor abundamiento, como se dijo en el subapartado anterior, el artículo 22 de la Constitución General, en su primer párrafo, dispone que una sanción penal no debe ser absoluta y aplicable indistintamente a todos los casos, sino que, por el contrario, deberá atender a cada caso en particular, con base en el delito cometido y al bien jurídico tutelado, para que los operadores jurídicos tengan la oportunidad de individualizar la pena.

Teniendo claro el mandato constitucional, la porción normativa impugnada se constituye como una **pena invariable**, por no establecer límites mínimos y máximos para su aplicación, lo que acarrea como consecuencia que, al momento de la configuración del tipo penal, el juzgador se encuentre imposibilitado para individualizarla, tomando en cuenta factores como el daño al bien jurídico tutelado, el grado de reprochabilidad del sujeto activo, entre otros elementos a considerar para la imposición de la consecuencia normativa.

Por tanto, la pena de suspensión en la profesión devela que indudablemente estamos ante una pena fija e invariable, aplicable a todos los casos en los que la conducta de que trate se ajuste a alguna de las hipótesis normativas enunciadas, siempre que el sujeto responsable haya utilizado los medios o circunstancias proporcionadas por su profesión.

Es así que la pena fija prevista en la disposición combatida no permite a la autoridad jurisdiccional individualizarla de manera adecuada, es decir que, al no señalar un tiempo mínimo y máximo para su aplicación, impide realizar una valoración de los diversos factores que permitan determinar su *quantum*, tomando en consideración las particularidades del caso, de ahí que se sostenga que transgrede directamente el principio de proporcionalidad de las penas consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, es claro que la norma impugnada se refiere a la imposición de una pena por la comisión de un delito, por lo que es evidente que será aplicada en el proceso respectivo por la autoridad jurisdiccional correspondiente. Esto, pues las reglas para la imposición de las penas constituyen una de las facultades esenciales del procedimiento, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales²², que establece que los jueces y tribunales deben estar en posibilidad de

²² Artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

decretar las sanciones que señalan para cada delito, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta típica y el grado de culpabilidad del sentenciado.

En congruencia con lo anterior, para la determinación de la gravedad de la conducta se debe considerar y valorar:

- El valor del bien jurídico y su grado de afectación.
- La naturaleza dolosa o culposa de la conducta.
- Los medios empleados.
- Las circunstancias de tiempo, modo lugar u ocasión del hecho.
- La forma de intervención del sentenciado.

En esa tesitura, tomando en cuenta todas las circunstancias especificadas, existe la posibilidad de que el juzgador se mueva dentro de un parámetro mínimo y un máximo, según su arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, la gravedad del hecho y las peculiaridades del acusado o del ofendido, para obtener el grado de culpabilidad y con éste imponer las sanciones que correspondan de forma prudente, discrecional y razonable.

Por lo anterior, es innegable que la pena de suspensión impugnada, cuya característica esencial es disponer de un plazo único de cinco años, se constituye como una sanción desproporcionada e invariable que no prevé un límite mínimo y un máximo de aplicación, impidiendo que el juzgador individualice la pena, resultando resulta violatoria de los artículos 14 y 22 de la Constitución General.

Hay que recordar que ese Alto Tribunal, en diversos precedentes, ha determinado que las normas que establezcan penas que no señalen las bases suficientes para que la autoridad judicial las individualice al caso concreto son inconstitucionales; específicamente porque **no permite establecer su determinación en relación con la responsabilidad del infractor.**²³

²³ Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 42/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Tomo XXX, julio de 2009, página 218, del rubro: ***“INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS ARTÍCULOS 129, 131, 133, 136 Y 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECEN DICHA PENA POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS SIN SEÑALAR LÍMITES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE APLICACIÓN, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 (ESTE ÚLTIMO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 2008) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***.

En ese orden de ideas, normas que prevén una pena invariable sin posibilidad de ser graduada atendiendo a las particularidades del caso, como es la previsión de la suspensión para ejercer una profesión por un plazo de cinco años necesariamente, provoca su inflexibilidad, lo que **impide que exista proporcionalidad y razonabilidad suficientes entre su imposición y la gravedad del delito cometido**, habida cuenta que el establecimiento del monto invariable impide que para su aplicación judicial se valoren, entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.

El legislador no debe perder de vista que, al crear las normas penales, está constreñido a lo que señala la Norma Suprema, por lo que, al formular la cuantía de las penas, debe atender a los diversos principios constitucionales, como la proporcionalidad y el sistema de aplicación de las mismas.²⁴

Contrario a lo anterior, el legislador local omitió establecer una sanción que permitiera al juzgador individualizar suficientemente la pena de suspensión de la profesión, a fin de que esté en posibilidad de justificarla atendiendo al grado de culpabilidad de la persona y tomando en consideración las circunstancias del caso concreto, es decir, valorando la multiplicidad de factores que deben estar presentes al momento de que el juzgador determine el *quantum* de la pena a imponer, quedando claro que la porción normativa no permite la individualización de la misma en atención a las circunstancias del caso específico.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la pena debe ser individualizada según las características del delito, la participación del acusado y su grado de culpabilidad. Aunado a que la imposición de sanciones se encuentra sujeta a ciertas garantías procesales y el cumplimiento de estas debe ser estrictamente observado y revisado²⁵.

Igualmente véanse la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017, en sesión del 17 de enero de 2020, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández

²⁴ Tesis 1ª./J. 114/2020, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero 2011, materia penal-constitucional, pág. 340, del texto siguiente: **“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”**.

²⁵ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Dacosta Cadogan vs Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

En ese sentido el Tribunal Regional se ha pronunciado, al examinar el problema que se presenta cuando la legislación interna sanciona sin tomar en cuenta la gravedad de los hechos y los elementos que pueden concurrir en ellos, señalando que si una ley ordena la aplicación de una pena de manera automática y genérica, el juez de la causa no podrá considerar datos básicos para determinar el grado de culpabilidad del agente e individualizar la pena²⁶, viéndose obligado a imponer mecánicamente la sanción prevista, para todas las personas responsables del delito.

Por todo lo argumentado, es evidente que el establecimiento de la pena de suspensión por un plazo fijo de cinco años del ejercicio de determinada profesión, en términos de la fracción II del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se aplicará de forma invariable para todos los casos en los que se actualice algún tipo penal de los previstos en los artículos 268, 271, 274 y 275 del referido Código Penal, lo cual no permite la individualización judicial casuística, en virtud de que no importan las circunstancias del hecho, el *quantum* de la sanción respectiva será siempre el mismo, lo que la hace desproporcional y, por tanto, inconstitucional, por lo que debe ser expulsada del sistema jurídico de la entidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Defendemos al Pueblo **ANEXOS**

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

²⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 103

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de las normas impugnadas. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a los profesionistas y personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a las que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



CVA